



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0236, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, contra la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2018-0236, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, contra la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor Marcio Félix Ferreras, contra el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representada por su alcaide señor Kelvin Félix Jiménez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. (sic)

Segundo: Acoge, la Acción Constitucional de Amparo incoada pro el señor Marcio Félix Ferreras, en fecha 13 del mes de Julio del año 201, contra el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representada por su alcaide señor Kelvin Félix Jiménez, pro ser pertinente y justa en cuanto al fondo. (sic)

Tercero: Ordena, a la parte accionada Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga entregar al accionante Marcio Félix Ferreras, las informaciones siguientes: 1. Los Informes correspondientes a la gestión del 2016 al 2018; 2. Los comprobantes de gastos de inversión desde el mes de Septiembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2016 hasta el mes de Mayo del 2018; 3. Estados de cuentas desde el mes de Septiembre del año 2016 hasta el mes de Mayo del 2018; 4. Todas las cuentas de servicios municipales, de inversión y gastos de personal, educación y cuenta receptora; 5. Documentos de compra de ambulancias y camión adquiridos en la actual gestión del ayuntamiento; 6. Documentos de nómina de servicios municipales, gastos de personal, salud y género desde Septiembre del año 2016 hasta el presupuesto de Mayo del 2018; 7. Nómina del personal que labora para el Ayuntamiento desde el año 2016 hasta el 2018; 8. Los documentos correspondientes a las actividades realizadas por el Ayuntamiento que se trata en su gestión de gobierno municipal. (sic)

Cuarto: Ordena que lo dispuesto en el ordinal tercero de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la notificación de esta sentencia. (sic)

Quinto: Fija al Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga representado por su alcalde señor Kelvin Félix Jiménez, un astreinte provisional conminatorio de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Santa Cruz de Barahona, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. (sic)

Sexto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea notificada al accionado Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, a su alcaide señor Kelvin Feliz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez y al Cuerpo de Bomberos del Municipio de Santa Cruz de Barahona.
(sic)

La decisión anterior fue notificada al Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, mediante el Acto núm. 744/2018, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales del Departamento Judicial de Barahona.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, vía secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, interpuso el presente recurso el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El mismo fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Marcio Feliz Ferreras Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el Acto núm. 990/2018, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Barahona.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Este tribunal, como órgano que ejerce potestades públicas, está sujeto a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que en el desarrollo de esta etapa procesal hemos tutelado de manera efectiva los derechos fundamentales de las partes, salvaguardando el Debido Proceso y las garantías que lo conforman, al tenor de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, 1.1 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto queda evidenciado, ya que se ha conocido de forma oportuna y en un tiempo razonable un juicio público, oral y contradictorio, observando de manera plena las formalidades propias del proceso y garantizando de forma igualitaria el ejercicio del derecho de defensa. Es preciso indicar que estamos ante una acción cuyo procedimiento es especial y sumamente expedito, en ese sentido, para garantizar el derecho de defensa de la parte accionada, se constató el cumplimiento de las disposiciones del artículo 78 de la Ley 137-11, ya que el tribunal, mediante auto administrativo no. 0105-2018-EAMP-00053, autorizó la parte accionante para citar a la parte accionada respecto del presente proceso, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará el 18 de julio del 2018, a las 9:00, a.m. siendo convocada la parte accionada mediante acto no. 679-2018, de fecha 17/07/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, haciéndose constar en el mismo, que se comunica al accionado, copia íntegra de dicho auto del tribunal, del escrito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito (sic).

b. *De cara a los argumentos esgrimidos por el impetrante, se verifica que este sustenta su acción constitucional sobre la base de una alegada conculcación de derechos fundamentales atribuible a la parte accionada Ayuntamiento Municipal del Municipio de la Ciénaga y su alcalde señor Kelvin Feliz, en el sentido de que dicha entidad, presuntamente ha violentado el derecho al libre acceso a la información pública del accionante Marcio Feliz Ferreras, respecto del silencio de la parte accionada, en cuanto a la información que le fue requerida mediante el acto de alguacil no. Acto No. 523/2018, de fecha 08/06/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de solicitud de información (sic).*

c. *La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 49, configura el derecho a la información, el cual prevé en el numeral 1, que: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. En esa misma tesitura versa el artículo 1 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Respecto del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), que tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos (sic).*

e. *Que de las disposiciones normativas previamente citadas se desprende que frente al derecho de libre acceso a la información pública, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de la Ciénaga, siendo una persona jurídica de derecho público, o sea, como órgano del Estado Dominicano que maneja presupuesto público, se encuentra sujeto al control social de la ciudadanía y es un sujeto obligado a ofrecer información completa, veraz, adecuada y oportuna, a cualquier persona que se lo solicite (sic).*

f. *Del análisis del documento aportado en la glosa procesal y que se describe como acto No. 523/2018, de fecha 08/06/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de solicitud de información; hemos constatado que en la especie, el accionante señor Marcio Félix Ferreras, requirió, en fecha 08/06/2018, al Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representada por su alcaide señor Kelvin Félix Jiménez, la información que se encuentra contenida en la instancia de interposición de la presente acción de amparo, cito: “A) presentar los comprobantes de gastos de inversión desde el mes de septiembre del año 2016, hasta el mes de mayo del año 2018; B) Estados de cuentas desde el mes de septiembre del año 2016*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el mes de mayo del año 2018, todas las cuentas de servicios municipales, de inversión y gastos de personal, educación y cuenta receptora; c. Documentos de compra de ambulancias y camión adquiridos en actual gestión del ayuntamiento municipal y los documentos todos los préstamos contraídos por la alcaldía municipal en esta gestión; d) documentos de la nómina de servicios municipales, gastos de personal, salud y género, desde septiembre del 2016 hasta mayo del 2018 y presupuesto del año 2017; e. Nómina de pago del personal que labora para el ayuntamiento desde el año 2016 hasta el año 2018, los documentos correspondientes a las actividades realizadas por la Alcaldía de este municipio, al regidor Marcio Feliz Ferreras, Ayuntamiento de que se trata (sic).

g. Que en fecha 13 de julio del año 2018, o sea, treinta y cinco días después, el señor Marcio Félix Ferreras, interpuso ante este tribunal, la acción de amparo que se trata, bajo el entendido de que hasta la fecha, el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representada por su alcaide señor Kelvin Félix Jiménez, no le había dado respuesta de la información requerida y que se describe en el párrafo anterior. Que el tiempo transcurrido entre la solicitud de información y la interposición de la presente acción, es prudente y suficiente e incluso mayor que el tiempo previsto en la Ley no. 200-04, para que el hoy accionado entregue al señor Marcio Félix Ferreras, las informaciones requeridas. Por lo que ante la no entrega de la información se considera como una denegación de la misma y, por tanto, como una violación a la presente ley de acceso a la información y de manera específica al derecho a la información de la parte accionante (sic).

h. De las consideraciones expresadas anteriormente, el tribunal verifica que ciertamente el Ayuntamiento de La Ciénaga, representada por su alcaide señor Kelvin Félix Jiménez, ha incumplido su obligación de proveer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información requerida por el accionante señor Marcio Félix Ferreras, lo que se traduce en una franca violación al derecho fundamental de acceso a la información pública, por consiguiente, este tribunal considera la presente acción con merito suficiente para ser acogida como al efecto lo hacemos constar en la parte dispositiva de esta decisión (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y el conocimiento de la acción de amparo sea enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a los fines de que el caso sea instruido y decidido. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *En fecha 17 del mes de julio del año 2018, mediante acto núm. 679/2018, del ministerial Héctor Julio Pimentel, el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, fue convocado a una audiencia para el día siguiente (18 del mes de julio 2018). Por cuestión de tiempo, le fue imposible apoderar un abogado o enviar una persona que pueda representar la entidad condenada. El referido acto (el cual consta de dos fojas) apenas contenía anexo el auto de fijación de audiencia, aunque hace mención a la instancia contentiva de la acción de amparo (sic).*

b. *Honorables jueces, el accionante Sr. Marcio Feliz Ferreras, es un Regidor del Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, que aunque asiste a escasas reuniones del concejo, ha tenido disponible todas esas informaciones que ha solicitado. Obviamente se ha utilizado esta sagrada figura del amparo como un instrumento de politiquería (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *El actual síndico siempre ha dado cumplimiento a la ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, respecto a dar las cuentas al sucinta concejo municipal en cada sesión ordinaria, de las decisiones adoptadas (sic).*
- d. *Que el artículo 78 de la LOTCPC, establece lo siguiente: [...] Es evidente honorables jueces que el tribunal a-quo no se detubo a analizar el acto de convocatoria a la audiencia, ya que de haberlo hecho necesariamente debía aplazar la audiencia para que el accionado sea legalmente citado (sic).*
- e. *Que independientemente de la mala fe detrás de la acción de amparo, nunca ha existió inconvenientes en facilitar la mayoría de las peticiones requeridas, tales como informes de gestión, documentos y justificantes de gastos, compra... sin embargo hay aspectos de la sentencia que no están claras, están incompletas o de interpretación ambigua; V. Gr “Los documentos correspondientes a las actividades realizadas por el ayuntamiento que se trata en su gestión de gobierno (sic).*
- f. *Es en ese sentido que se impone la necesidad de reevaluar el caso, de manera que en una audiencia oral pública y contradictoria que puede esclarecer la orientación real de las peticiones; amen de que algunas de las informaciones reposan en el departamento de finanzas o contraloría del Ayuntamiento (sic).*
- g. *Si bien es cierto que el juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados... conforme al Artículo 87 de la LOTCPC; este mismo artículo impone y condiciona estos poderes a garantizar el contradictorio.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables jueces, en un estado constitucional de derechos, la función de juzgar y tomar una decisión frente a un caso concreto, no se trata de una actuación oficiosa o administrativa de un juez, las partes no pueden estar supeditadas al ánimo o voluntad del juez. Evidentemente que con este comportamiento se ha violentado principio de bilateralidad o contradicción (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurrido, Marcio Feliz Ferreras, depositó el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) un escrito planteando sus medios de defensa frente al recurso de revisión de que se trata. En efecto, en el contenido de dicho escrito solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse satisfecho el requisito del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y por considerar que este es improcedente, mal fundado y carece de base legal; razones por las que, en consecuencia, también solicita la confirmación de la sentencia recurrida. Todo esto lo fundamenta, en síntesis, en lo siguiente:

a. *que la parte recurrente no conforme con la sentencia en acción de amparo recurrió en revisión por ante el Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta el plazo de la notificación de la sentencia que es de cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en revisión, por lo que dicho plazo está total mente vencido, según se puede observar en el acto No. 744/2018 de fecha 08 del mes de Agosto del año 2018, y el recurso de revisión fue depositado el día 15 del mes de agosto del año dos mil dieciocho 2018, lo que quiere decir que recurso interpuesto por la parte recurrente esta amplia mente vencido (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *que el recurrido en su medio de defensa frente al recurso de revisión plantea que de cara a la demanda interpuesta en contra del ayuntamiento municipal, el Alcalde (El Sindico) se a negado a brindar las informaciones publicas, a su munícipe y al Regidor accionante, lo que motivo a demandar en acción de amparo, ya que se están violando, los derechos del ciudadano, en su calidad de Regidor a tener libre acceso a la información, de las actividades realizadas por el ayuntamiento representada por su Alcalde ISIDORO KERVIN FELIZ GIMENEZ (sic).*

c. *que el recurrente interpuso un recurso de revisión de sentencia de acción de amparo por ante el tribunal de primera instancia del distrito judicial de Barahona en fecha 15 del me de agosto del año 2018 es decir siete (07) días después de la notificación de la sentencia, cuando la Ley establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de (05) días a partir de la notificación de la sentencia, razones por la cual el recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile por ser depositado fuera del plazo establecido por la Ley (sic).*

d. *que con la sentencia el recurrente plantea que se le han causado algunos agravios, sin tomar en cuenta que el Alcalde del ayuntamiento, fue intimado por varias ocasiones tanto verbal como por escrito, a los fines de que este le pueda presentar los documentos requeridos al Regidor y dicho señor a echo casos omiso, lo que a motivado a recurrir en acción de amparo, a los fines de que el Alcalde municipal del ayuntamiento pueda suministrar la informaciones requeridas al Regidor y a su munícipes, quien no a atemperado a lo requerimiento solicitados por la parte accionante, razones por la cual el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal, ya que el recurrente, no mostro interés, con relación al proceso interpuesto en su contra (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *que la parte recurrida a sustentado su escrito de defensa en que debe ser declarado admisible el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo (sic).*

f. *que lo recurrentes alegan que no tuvieron la oportunidad de presentarse el día de la audiencia en que se conoció la acción de amparo, sin tomar en cuenta que al demandante, se le notificó por varias ocasiones, a los fines de que pueda contestar por escrito, la solicitud requerida por el Regidor MARCION FELIZ FERRERA, y dicho señor hizo casos omiso a dicha solicitudes, lo que motivo al accionante a interponer una acción de amparo en su contra por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en toda sus parte por ser justa y reposar sobre base legal (sic).*

g. *que los recurrentes plantean en su escrito de revisión en la página número 04 en su tercer medio que el accionante MARCIO FELIZ FERRERAS se le han dado todas las informaciones y en el expediente base sobre el cual se está conociendo el recurso de revisión, reposa un acto de notificación, con el cual se hace constar el Alcalde municipal fue notificado, a los fines de que pueda presentar los informes realizados por el ayuntamiento municipal al Regidor, y dicho acto no fue contestado, lo que quiere decir que le hiciera a los fines de que le sean presentado los informes de las gestiones realizadas por el ayuntamiento municipal de la Ciénaga, razones por la cual el accionante se vio obligado a recurrir en amparo a los fines de que el ayuntamiento municipal le pueda dar las informaciones requeridas (sic).*

h. *que los recurrentes han planteado en su recurso que el síndico municipal de la ciénaga a través del ayuntamiento ha dado cumplimiento a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 176-07, lo que no queda claro, ya que se ha negado, a brindar las informaciones a los regidores y a los munícipes del ayuntamiento durante la gestión del año 2016 hasta el año 2018, lo que constituye una franca violación a la Ley municipal así como a la Ley de libre acceso a la información pública y la constitución de la Rep. Dom. Por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes (sic).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Escrito introductorio de acción de amparo requerida por Marcio Feliz Ferreras contra el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, depositada ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 679/2018, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona adscrito al Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales de esa jurisdicción, contentivo de notificación de acción de amparo.
3. Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto inició cuando Marcio Feliz Ferreras solicitó al Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) un glosario de informaciones públicas alusivas a la gestión administrativa o de gobierno municipal allí realizada en el período comprendido entre septiembre de dos mil dieciséis (2016) y mayo de dos mil dieciocho (2018).

Tras no obtener respuestas a su solicitud el ahora recurrido, Marcio Feliz Ferreras, interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, a los fines de que le sean entregadas las informaciones que requirió mediante el Acto núm. 523/2018, de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); pues considera que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

Esta acción de amparo fue resuelta —acogiéndose y ordenándose la entrega de las informaciones solicitadas— por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); esta decisión es el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de iniciar con el análisis de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, se precisa valorar, de inmediato, los méritos del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Marcio Feliz Ferreras, contra el recurso. En efecto, la parte recurrida plantea que el recurso deviene inadmisibile, porque fue depositado fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que allí se establece que el plazo es de cinco (5) días y, en la especie, entre la notificación de la sentencia recurrida y el ejercicio del recurso transcurrieron siete (7) días.

c. Al respecto, es necesario recordar que, conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión contra una sentencia de amparo será interpuesto: “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo en que, conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En el presente caso, la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047 fue notificada formalmente a la parte recurrente: Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, mediante el Acto núm. 744/2018, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales del Departamento Judicial de Barahona.

f. Sin embargo, el recurso contra la misma fue interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, cinco (5) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado presentado por el señor Marcio Feliz Ferreras.

g. De igual manera, el recurrido, Marcio Feliz Ferreras, plantea la inadmisibilidad del recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal. Sobre el particular, es necesario dejar constancia de que el citado planteamiento no comporta una causal de inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata, toda vez que no invoca la ausencia de algún requisito indispensable para su presentación, sino que comporta un medio de defensa a su pretensión principal: la revisión de la sentencia de amparo; por tanto, ha lugar a desestimar esta pretensión aun cuando lo ahora decidido no es óbice para que el Tribunal valore sus méritos en la dimensión que le corresponden, esto es, al momento de estatuir sobre el fondo del recurso, ya que esta formulación es traducible en un medio de defensa al fondo del recurso.

h. Por otro lado, y continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

j. Debido a esto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a las garantías procesales que se desprenden del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, de cara al juicio de amparo; asimismo, posibilitará reiterar cuándo aplica, excepcionalmente, la devolución del expediente al juez de amparo; y, de igual manera, nos posibilitará afianzar nuestra posición frente a las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección del derecho fundamental al libre acceso de la información pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, inconforme con la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, interpuso el presente recurso de revisión bajo el argumento de que la convocatoria a la única audiencia celebrada —en la cual se resolvió la acción de amparo y se reconoció la protección de sus derechos de defensa, a pesar de su incomparecencia— no cumplió con lo preceptuado en la parte final del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual considera que le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues no fueron escuchados sus medios de defensa en un juicio oral, público y contradictorio, de acuerdo con los términos del artículo 69.4 de la Constitución.

b. El recurrido, Marcio Feliz Ferreras, sostiene que la parte recurrente sí tuvo la oportunidad de presentarse a la audiencia, porque fue notificado en varias ocasiones. Lo anterior, en efecto, le llevó a concluir que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que, en consecuencia, solicita la confirmación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A partir de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido constatar, en lo que concierne a la convocatoria de la parte recurrente a la audiencia, celebrada con ocasión del proceso de amparo de que se trata, que:

1. La acción de amparo intentada por Marcio Feliz Ferreras en contra del Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, fue depositada el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

2. En efecto, el tribunal *a-quo* emitió la autorización de citación núm. 0105-2018-EAMP-00053, el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), para que las partes involucradas comparezcan a la audiencia, cuya celebración quedó pautada para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. El ciudadano Marcio Feliz Ferreras citó a Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, en su condición de alcalde del Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, mediante Acto núm. 679/2018, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); a los fines de que compareciera a la audiencia de amparo fijada para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

d. Sobre el particular, en la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, se hace constar que:

Este tribunal, como órgano que ejerce potestades públicas, está sujeto a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que en el desarrollo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta etapa procesal hemos tutelado de manera efectiva los derechos fundamentales de las partes, salvaguardando el Debido Proceso y las garantías que lo conforman, al tenor de los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, 1.1 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto queda evidenciado, ya que se ha conocido de forma oportuna y en un tiempo razonable un juicio público, oral y contradictorio, observando de manera plena las formalidades propias del proceso y garantizando de forma igualitaria el ejercicio del derecho de defensa. Es preciso indicar que estamos ante una acción cuyo procedimiento es especial y sumamente expedito, en ese sentido, para garantizar el derecho de defensa de la parte accionada, se constató el cumplimiento de las disposiciones del artículo 78 de la Ley 137-11, ya que el tribunal, mediante auto administrativo no. 0105-2018-EAMP-00053, autorizó la parte accionante para citar a la parte accionada respecto del presente proceso, para que comparezcan a la audiencia que se celebrará el 18 de julio del 2018, a las 9:00, a.m. siendo convocada la parte accionada mediante acto no. 679-2018, de fecha 17/07/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Correspondencias Judiciales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, haciéndose constar en el mismo, que se comunica al accionado, copia íntegra de dicho auto del tribunal, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito.

e. Es decir que, en la especie, el tribunal *a-quo* no advirtió violación a los derechos fundamentales de defensa que le asisten al Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, tras entender que su incomparecencia no ha sido óbice para un efectivo respaldo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo concerniente a sus derechos de defensa, ya que Marcio Feliz Ferreras —entonces accionante en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo— fue autorizado para citarle a la audiencia que tendría lugar el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuestión que, en efecto, concretó mediante el Acto núm. 679-2018, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

f. En efecto, y a los fines de determinar —con franqueza— los méritos de este aspecto de la decisión recurrida, se precisa examinar el contenido del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos establecen:

Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia¹.

g. La ocasión amerita recordar que la cuestión del plazo franco implica que del cómputo o cálculo a realizar quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual se lleva a cabo la notificación de la citación o convocatoria a audiencia de amparo— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal correspondiente, en la especie: la fecha pautada para la celebración de la audiencia de amparo—.

h. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre la situación al establecer, en la Sentencia TC/0212/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que:

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, al analizar los artículos transcritos precedentemente, considera que cuando el juez a-quo procede a conocer la acción de amparo sometida ante él, debe verificar que el accionado ha sido notificado conforme el referido artículo y que esta notificación guarde el plazo de por lo menos un día franco, salvo que se trate de un procedimiento de extrema urgencia, lo que no ocurrió en este caso.

i. Sin lugar a dudas, en la especie no quedó satisfecha la regla del plazo de un (1) día franco prevista en la parte final del artículo 78 de la Ley núm. 137-11 pues, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la citación se produjo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y la única audiencia celebrada con ocasión del proceso de amparo de que se trata tuvo lugar el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esto da cuenta de que entre la fecha de la notificación y la audiencia no hubo un día franco. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en la especie —al no encontrarnos ante un amparo de extrema urgencia, en donde podría autorizarse una citación, incluso, de hora a hora— se produjo una vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, en relación con sus derechos de defensa.

j. Así las cosas, al verificarse que con la sentencia recurrida se violaron los derechos de defensa de la parte recurrente tras no cumplirse con lo preceptuado en la parte final del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, para la citación a la audiencia de amparo, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Anulada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— verificar si se encuentra en la aptitud para conocer de la acción de amparo de que se trata.

l. Antes de valorar los méritos de la acción de amparo, es preciso que nos detengamos a analizar la pertinencia del planteamiento del Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, en el sentido de que este tribunal constitucional —para garantizar el contradictorio y la correcta instrucción del amparo— se disponga a enviar el conocimiento del caso ante una sala —distinta a la que conoció del caso— de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a los fines de que lo instruya y decida.

m. Al respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional se ha decantado por adoptar —muy excepcionalmente— un remedio procesal similar al habilitado por el legislador en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 —devolución del proceso ante la juez que incurrió en la violación de principios del orden constitucional o de derechos fundamentales—, para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en que concurra alguna de las causales de violación constitucional tasadas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Nos referimos a aquellos casos en que la suerte de la acción de amparo ha sido decidida sin satisfacer el requisito de instrucción previa establecido en la parte capital del artículo 70 del citado texto legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En efecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), establece que:

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0405/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0449/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0534/15, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0596/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0043/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0150/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0297/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0227/17, del dieciséis (16) de mayo de dos mil quince (2015), y TC/0655/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].

o. Como se ha podido observar, el Tribunal ha aplicado la excepción anterior —enviar el caso ante el juez o tribunal *a-quo*— sólo para aquellos casos en que la acción de amparo ha sido resuelta sin agotar su correspondiente instrucción pues, como de hecho se precisa en el mismo precedente contenido en la Sentencia TC/0168/15, hemos considerado que los litigantes tienen igual Derecho a:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.

p. Sin embargo, vale aclarar que en la especie nos encontramos ante un supuesto en donde también, excepcionalmente, procedería devolver el caso ante el juez de amparo tras constatar que el proceso fue resuelto sin ser instruido conforme a los términos de la Ley núm. 137-11, en este caso su artículo 78; y es que para este Tribunal Constitucional la citación a una audiencia de amparo realizada fuera de los términos preceptuados en el citado texto normativo genera una deficiencia en la instrucción del proceso, imputable al tribunal de amparo, ya que éste debió percatarse de que dicha irregularidad procesal cercenaría los derechos de defensa del otrora accionado en amparo, hoy recurrente en revisión.

q. Todo lo anterior, en consecuencia, justifica la devolución del caso al tribunal de amparo, a los fines de que sea tramitado conforme a la normativa procesal constitucional vigente y a las garantías fundamentales que conforman el debido proceso.

r. En efecto, tras constatar que el juez a-quo valoró como bueno y válido un acto de citación a audiencia de amparo notificado fuera de los términos del artículo 78 de la Ley núm. 137-11, lo cual degenera en una afectación grosera a los derechos de defensa del ahora recurrente: Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez; este tribunal constitucional estima que no se encuentra en condiciones de abocar el conocimiento y decisión de la indicada acción de amparo, pues hubo inobservancias en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción que deben ser suplidas ante el juez de amparo. Así las cosas, excepcionalmente y en consonancia con lo preceptuado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0168/18 —reiterado en las sentencias TC/0405/15, TC/0449/15, TC/0534/15, TC/0596/15, TC/0043/16, TC/0090/16, TC/0150/16, TC/0297/16, TC/0227/17 y TC/0655/17—, ha lugar a remitir el expediente ante el tribunal *a-quo*, a los fines de que cumpla con la debida instrucción del proceso de marras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, contra la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0105-2018-SAMP.00047.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, con especial atención en los preceptos de su artículo 78.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y accionada en amparo, Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde, Isidoro Kelvin Feliz Jiménez; y a la parte recurrida y accionante en amparo, señor Marcio Feliz Ferreras.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Ciénaga, representado por su alcalde Isidoro Kelvin Feliz Jiménez, contra la Sentencia Núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); y en consecuencia, sea anulada, y remitido el expediente de que se trata al tribunal a-quo, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la Sentencia Núm. 0105-2018-SAMP.00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea anulada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario